



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00454-00

CONSIDERACIONES

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por ALEIDA MARÍA CORRALES BERRÍO en contra de DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ ELORZA.

Revisado el expediente, debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 7 indica que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (subrayas propias).

En tal orden de ideas, debe advertirse que mediante acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se estableció las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015. Al respecto, se tiene que entre las zonas establecidas se encuentra la COMUNA 5, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble relacionado, según se desprende de la demanda, esta es, Carrera 56# 56 A 45 Segundo piso barrio El Tablazo del Municipio de Itagüí, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del art. 17 y 28 ibíd, y teniendo en cuenta además que, la cuantía del valor de los cánones, no supera la mínima y se pretende la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones.

Por lo expuesto, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía, y la ubicación del inmueble y las zonas de atención del Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Municipal de Itagüí, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal Sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por ALEIDA MARÍA CORRALES BERRÍO en contra de DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ ELORZA, por falta de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Municipal de Itagüí.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 110  
fijado hoy **02 DE JULIO DE 2021**

LIG

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b735eeda7b4ff98421c24cd3ba719e7ac97ed9930c0753e73cf668fee2ea9eb  
Documento generado en 01/07/2021 01:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>